



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 05961**  
**( 29 de julio de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No.00740 de 2022 que adiciona y modifica la Resolución No. 423 de 2020, considera lo siguiente:

**I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No 3392 del 08 de septiembre de 2010, se procede a formular cargos a la sociedad AQUAMAR S.A., con NIT. 800.162.492-7, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado “*Caseta Muelle Pilotos*”.

**II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que mediante Resolución No 385 del 31 de diciembre de 2008 la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, aprobó una concesión portuaria a la Sociedad AQUAMAR S.A para el proyecto denominado “*Muelle Base Aquamar Casa De Pilotos*”; y con ocasión del trámite de solicitud de la licencia ambiental correspondiente, la Unidad de Parques Nacionales Naturales, remitió al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad AQUAMAR S.A, dada su facultad de conceder o no dicha Licencia, de acuerdo con el Decreto 1220 de 2005. Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., mediante el artículo primero de la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, la cual modifica y adiciona la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, los de aclaración, saneamiento de irregularidades, aquellos que resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No.1601 del 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

- 3.1. Mediante Resolución N° 385 del 31 de diciembre de 2008 la CORMAGDALENA, aprobó concesión portuaria a la Sociedad AQUAMAR S.A para el proyecto denominado *“Muelle Base Aquamar Casa De Pilotos”*. Esta información reposa en el expediente SAN1190-00-2019, siendo anexo de la radicación 4120-E1-127397 del 26 de octubre de 2009, donde la directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales remitió al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad AQUAMAR S.A.
- 3.2. Con Oficio No 2840 del 30 de septiembre de 2009, (numeración de correspondencia interna de la UAESPNN), CORMAGDALENA le comunicó a la Unidad de Parques Nacionales Naturales, que de acuerdo al radicado 3601 de 2009, el señor William Quiñonez Villamil, solicitó visita técnica al sitio donde pretendía adelantar el proyecto de *“Caseta Muelle Pilotos”*, con el fin de adelantar el trámite de la Licencia Ambiental, encontrando que de acuerdo a las coordenadas establecidas en el terreno se encuentran dentro de la jurisdicción de Vía Parque Salamanca, en ese sentido la competencia corresponde a la Unidad de Parques Nacionales Naturales. Esta información reposa en el expediente SAN1190-00-2019.
- 3.3. Mediante oficio fechado 13 de octubre de 2009, la Dirección Territorial Caribe-DTC, dirigido a la directora de la DTC de La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, indicó que de acuerdo a la solicitud recibida el 07 de octubre del 2009, y después de haber revisado la documentación aportada por el solicitante, se concluyó que *“2. Haciendo una revisión de los globos de terreno representados en el plano adjunto, en el portal de imágenes de satélite de GoogleEarth, se observa que las infraestructuras representadas en el plano (unidad de vivienda y embarcadero o muelle) ya se encontraban construidas sobre estos terrenos para la fecha de toma de la imagen de satélite (15 de enero de 2008).*
- 3.4. Con oficio con radicado No. 4120-E1-127397 del 26 de octubre de 2009, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales remitió al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad AQUAMAR S.A.
- 3.5. Mediante memorando interno 2400-3-150518 del 15 de diciembre de 2009 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, concluyó que no era procedente emitir Concepto Técnico de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, dado lo mencionado en el ítem 2 del oficio del 09 de octubre de 2009, por parte de la Dirección Territorial del Caribe de la UAESPNN.
- 3.6. Mediante memorando interno No 2400-E4-150518 del 05 de enero de 2010 la Coordinadora Grupo Relación con Usuarios del entonces Ministerio de Ambiente,



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Vivienda y Desarrollo Territorial, concluyó que el proyecto se realizó sin la Licencia Ambiental, solicitando la procedencia de un proceso administrativo sancionatorio.

- 3.7. A través de Auto 3392 del 8 de septiembre de 2010, el MAVDT ordenó la apertura de investigación en contra de la sociedad AQUAMAR S.A., con NIT. 800.162.492-7, “*por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y al inciso final del Artículo Tercero del Decreto 1220 de 2005, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, hoy sustituido por el Artículo Tercero del Decreto 2820 de 2010, al construir y operar muelle localizado en jurisdicción de la Vía Parque Isla Salamanca, sin contar con licencia ambiental previa.*” Dicho acto administrativo, fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2010 al Gerente de la sociedad AQUAMAR S.A., William Daniel Quiñonez Willamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.887, según constancia visible en el expediente; quedando debidamente ejecutoriado el 21 de octubre de 2010.
- 3.8. Mediante Auto No 00569 del 09 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ordenó la incorporación documental al expediente sancionatorio ambiental.
- 3.9. Mediante Concepto Técnico No. 03769 del 01 de julio de 2022 de formulación e cargos, la ANLA recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la investigada.

**IV. Cargos**

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN1190-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de AQUAMAR S.A., con NIT. 800.162.492-7, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

**CARGO UNICO**

- a. **Acción u Omisión:** Construir y operar un muelle localizado en la Vía Parque Isla Salamanca en las coordenadas - 74°50'30.02", 11°4'21.05" sin contar con Licencia Ambiental previa.
- b. **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 03769 del 01 de julio de 2022, se establece lo siguiente:

**La fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Corresponde al 26 de octubre de 2009, fecha en que la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado No. 4120-E1-127397 remite al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial documentación soporte de la presunta infracción.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha del 01 de julio de 2022, en la cual se emite el concepto técnico No. 03769, el investigado no había dado cumplimiento a la obligación, por tal razón dicha conducta se mantiene.

**c. Pruebas:**

1. Resolución No 385 del 31 de diciembre de 2008 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORMAGDALENA, aprobó concesión portuaria a la Sociedad AQUAMAR S.A para el proyecto denominado “*Muelle Base Aquamar Casa De Pilotos*”.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2. Oficio No 2840 del 30 de septiembre de 2009, (numeración de correspondencia interna de la UAESPNN), de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORMAGDALENA.
3. Oficio fechado 13 de octubre de 2009, de la Dirección Territorial Caribe-DTC, dirigido a la directora de la DTC de La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales,
4. Oficio con radicado No. 4120-E1-127397 del 26 de octubre de 2009, mediante el cual la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales remitió al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad AQUAMAR S.A.
5. Memorando interno 2400-3-150518 del 15 de diciembre de 2009 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
6. Memorando interno No 2400-E4-150518 del 05 de enero de 2010 suscrito por la Coordinadora Grupo Relación con Usuarios del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
7. Auto No 3392 del 8 de septiembre de 2010, mediante el cual el MAVDT ordenó la apertura de investigación en contra de la sociedad AQUAMAR S.A., con NIT. 800.162.492-7, “*por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y al inciso final del Artículo Tercero del Decreto 1220 de 2005, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, hoy sustituido por el Artículo Tercero del Decreto 2820 de 2010, al construir y operar muelle localizado en jurisdicción de la Vía Parque Isla Salamanca, sin contar con licencia ambiental previa.*” Notificado personalmente el 20 de octubre de 2010 al Gerente de la sociedad AQUAMAR S.A., William Daniel Quiñonez Willamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.887, según constancia visible en el expediente; quedando debidamente ejecutoriado el 21 de octubre de 2010.
8. Auto No 00569 del 09 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ordenó la incorporación documental al expediente sancionatorio ambiental.
9. Concepto Técnico No. 03769 del 01 de julio de 2022 de formulación de cargos, mediante el cual la ANLA recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la investigada.

**d. Normas presuntamente infringidas:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993 y artículo Tercero del Decreto 1220 del 2005.

**e. Concepto de infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Por su parte, el artículo 49 de la ley 99 de 1993, (modificado por el artículo 89 del Decreto 1122 de 1999 - modificado por el Artículo 49 Decreto 266 de 2000) establece:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. - La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”*

Por su parte, el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 3 preceptúa:

*“Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.*

El concepto técnico No 03769 del 01 de julio de 2022, de formulación de cargos, indicó:

*“(…) La Corporación Autónoma Regional de Magdalena-CORMAGDALENA, otorgó a la Sociedad AQUAMAR S.A mediante Resolución 385 del 31 de diciembre de 2008 (resolución anexa en el radicado 4120-E1-127397 de 26 de octubre de 2009), una concesión portuaria, con el fin de prestar servicio privado para actividades portuarias, así:*

*(…)*

*Adicional a esto, es necesario resaltar lo indicado en la parte considerativa del Acto Administrativo (Resolución 385 de 2008), el cual indicó lo siguiente:*

*“(…) Pág. 14 de 71*

*Que según lo expresado por el peticionario, el proyecto se adelanta en función de la demanda de servicios para las actividades portuarias, mediante la utilización y obras de adecuación de un muelle en concreto y estructura en madera con dos bitas de amarre, actualmente construido, y al servicio de AQUAMAR S.A, para sus labores como operador portuario al servicio del puerto de Barranquilla, el cual se utilizará para el atraque de embarcaciones de pasajeros. (…)” Subrayado fuera del texto original.*

*Acorde con lo anterior, mediante Oficio del 13 de octubre de 2009 comunicación que se encuentra anexa al radicado 4120-E1-127397 de 26 de octubre de 2009, el profesional de apoyo de la Dirección Territorial CaribeDTC, le responde a la Directora de la DTC de La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, indicando que de acuerdo a la solicitud recibida el 07 de octubre del 2009, por medio de la oficina jurídica de la DTC, y después de haber revisado la documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental, se concluyó lo siguiente:*

*“(…)*

*Pág. 2 de 71.*

*2.Haciendo una revisión de los globos de terreno representados en el plano adjunto, en el portal de imágenes de satélite GoogleEartg, se observa que las infraestructuras representadas en el plano (unidad de vivienda y embarcadero o muelle) ya se encontraban construidas sobre estos terrenos para la fecha de toma de la imagen de satélite (15 de Enero de 2008). Ver mapa anexo.*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

*De lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales concluyó que las infraestructuras representadas en el plano (unidad de vivienda y embarcadero o muelle) ya se encontraban construidas sobre estos terrenos para la fecha de toma de la imagen de satélite (15 de Enero de 2008).*

*Seguidamente, la directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remitió al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, por medio de radicado 4120-E1-127397 del 26 de octubre de 2009, solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad AQUAMAR S.A, en razón a la facultad otorgada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT de conceder o no dicha Licencia, de acuerdo con el Decreto 1220 de 2005. Así mismo, requirió la participación de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de elaborar el concepto técnico, toda vez que el área en el cual se pretende llevar a cabo el proyecto se encontraba dentro de la Vía Parque Isla de Salamanca, perteneciente a la Unidad de Parques Nacionales Naturales.*

*Con respecto a lo anteriormente expuesto, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, por medio del memorando interno 2400-3-150518 del 15 de diciembre de 2009, concluyó que no es procedente emitir Concepto Técnico de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, dado que se toma como antecedente lo mencionado en el oficio del 09 de octubre de 2009, por parte de la Dirección Territorial del Caribe de la UAESPNN (Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia), en donde se determina que el proyecto se realizó sin el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, de la siguiente manera:*

*“(…) Del análisis de la información suministrada, este grupo concluyó que el proyecto se realizó sin el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, por lo cual solicitamos se asigne el profesional jurídico y/o técnico que se evalúe la procedencia de un proceso administrativo sancionatorio”. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

(...)

*En conclusión, una vez verificado y validado la información obrante del expediente NDA0429 y sancionatorio SAN1190-00-2019, no se encuentra material probatorio que logre desvirtuar el hecho 1, toda vez que, la Sociedad AQUAMAR S.A, a la fecha de la emisión del presente Concepto Técnico no cuenta con Licencia Ambiental, toda vez que este instrumento debió obtenerse previo a la construcción y operación del muelle localizado en jurisdicción de la Vía Parque Isla Salamanca, (...)*

*Por otra parte, se revisó el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en el cual no se evidenció proceso y/o trámite de Licencia Ambiental, asociado a la Sociedad AQUAMAR S.A del proyecto en mención.*

*De acuerdo a lo anterior, es claro que se evidencia una conducta sucesiva a razón de que la sociedad AQUAMAR S.A estaba supeditada a la obtención de una Licencia Ambiental previa a la construcción y operación del muelle denominado “Muelle Base Aquamar S.A” de conformidad a lo establecido en el Artículo Tercero del Decreto 1220 del 2005, y una vez verificado por esta autoridad, se determina que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la sociedad no ha dado cumplimiento a la normatividad en mención.*

(...)

*Considerando que, al construir y operar muelle localizado en jurisdicción de la Vía Parque Isla Salamanca, sin contar con Licencia Ambiental previa, configura un tipo de incumplimiento grave toda vez que al no tener el instrumento ambiental, no es posible identificar los posibles impactos de acuerdo con la actividad de la construcción y operación del muelle, tampoco, se tienen definidas las medidas de prevención,*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*mitigación, corrección y/o en su defecto, compensación de tales impactos, poniendo en riesgo de afectación los bienes de protección que se puedan identificar al momento de realizar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental.*

*Así mismo, es preciso concluir que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, en este caso una licencia ambiental la autoridad ambiental imponen una serie de limitaciones y condicionantes a los proyectos obras o actividades, instrumento que sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia ambiental antes de su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental constituye una infracción grave a las normas ambientales. (...)*

En ese orden de ideas, una vez analizada y evaluada las evidencias, y la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 03769 del 01 de julio de 2022, se constata que la investigada construyó y operó un muelle localizado en la Vía Parque Isla Salamanca en las coordenadas - 74°50'30.02", 11°4'21.05" sin contar con Licencia Ambiental previa.

Por lo tanto, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de unas infracciones ambientales por parte de la empresa AQUAMAR S.A., con NIT. 800.162.492-7, razón por la cual; de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente cargo único a la sociedad AQUAMAR S.A., identificada con NIT. 800.162.492-7, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.3392 del 08 de septiembre de 2010, del entonces MAVDT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO UNICO:** Construir y operar un muelle localizado en la Vía Parque Isla Salamanca en las coordenadas - 74°50'30.02", 11°4'21.05" sin contar con Licencia Ambiental previa, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993 y artículo tercero del Decreto 1220 del 2005.

**PARÁGRAFO.** El expediente SAN1190-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – La sociedad AQUAMAR S.A., identificada con NIT. 800.162.492-7, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AQUAMAR S.A., identificada con NIT. 800.162.492-7 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de julio de 2022

**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Ejecutores**

JULIA ENITH HERNANDEZ  
CARDENAS  
Contratista

**Revisor / Líder**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA  
Contratista

Expediente No. SAN1190-00-2019

Proceso No.: 2022160335

Archívese en: SAN1190-00-2019

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

